

COMENTARIOS A LA NUEVA LEY PENAL DEL AMBIENTE Y SU CONCORDANCIA CON OTRAS NORMAS VIGENTES

*José de Jesús León González**; *Yajaira Ovalles de Cabeza***;
*Gustavo Elías Ramírez****; *Fabiola Ripanti de Mora*****;
*Elías Méndez Vergara****** y *Yurisay García de Melandri******

Recibido: 06/02/2012 Revisado: 08/03/2012 Aceptado: 20/03/2012

RESUMEN

El objetivo de este artículo es analizar y comentar, *grosso modo*, el contenido normativo de la Ley Penal del Ambiente de 2012, en concordancia con otras normas jurídicas vigentes. De igual manera, este trabajo identifica y diferencia los delitos de daño y los de peligro, los de acción y los de omisión, dentro de la totalidad de delitos tipificados en el título III de la referida ley.

Palabras clave: Ley, penal, ambiente.

-
- * Ingeniero Forestal. Telf.: 0274-2401687, 0414-7391505. E-mail: jleong@ula.
 ve, jojelego@gmail.com
** Ingeniera Forestal. Telf. 0274-2401557, 0414-7441951. E-mail: ovallesyaja@
 hotmail.com
*** Ingeniero Forestal. Telf. 0274-2401557, 04269746652. E-mail: gramirez_
 11@hotmail.com
**** Ingeniera Forestal. Telf. 0274-2401686, 0414-7466801. E-mail: ripantif@
 gmail.co
***** Geógrafo. Telf. 0274-2667912, 0414-7450672. E-mail: eliasmendezmerida@
 yahoo.com
***** Ingeniera Forestal. Telf. 0414-0812802. E-mail: yurisaygarciav@hotmail.com

COMMENTARIES ON THE NEW PENAL LAW OF THE ENVIRONMENT AND COMPARISONS WITH THE NORMS AS STATED IN OTHER LAWS IN CURRENT USE

ABSTRACT

The new penal law of the environment published in may, 2012, replaces the 1992 law of the same name. The new law provides some analysis and a commentary upon the normative character of the current law comparisons to other up-to-date norms of jurisprudence. In a similar way, we find in it an identification and differentiation of offenses concerning damage and dangers as a result of actions and inaction that may be considered as going under the heading of offenses typified under the third section of the law.

Keywords: Law, penal, environment.

INTRODUCCIÓN

La Asamblea Nacional acordó en el año 2002 que el ambiente es materia prioritaria para la gestión del gobierno en ejercicio, por lo que atenderlo es una necesidad del Estado para lograr la implementación de los lineamientos de política ambiental definidos en los planes respectivos y así poder contribuir a alcanzar el desarrollo sustentable del país. La nueva Ley Penal del Ambiente sancionada el 16 de diciembre de 2011 y publicada en gaceta oficial ordinaria N° 39.313 de fecha 02 de mayo de 2012, intenta concretar la protección efectiva del ambiente y los recursos naturales al incrementar, con respecto a la derogada ley del año 1992, la cantidad de actividades y omisiones realizadas por las personas que son consideradas delitos ambientales en esta norma, dando así respaldo al acuerdo legislativo.

La diferencia más relevante entre la nueva Ley Penal y la derogada, es la manera como estructura su contenido, es decir, por la cantidad de artículos que la conforman: ciento diez artículos agrupados en tres títulos, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales de la nueva ley, en contraste con los sesenta y nueve artículos también en tres títulos de la derogada ley.

En atención al contenido de la materia tratada en cada título, ambas leyes se refieren a las Disposiciones Generales en su primer título, la ley del año 2012 con 20 artículos y la ley del año 1992 con 27 artículos. La nueva Ley Penal del Ambiente en su título segundo se refiere, como una novedad, a las Disposiciones Procesales contenidas en 12 artículos, en tanto que la derogada ley penal en su título segundo se refiere a los Delitos contra el Ambiente con 36 delitos ambientales definidos en igual número de artículos y organizados en siete capítulos. El título tercero de la recientemente promulgada Ley Penal del Ambiente trata sobre Los Delitos contra el Ambiente e identifica, según resultados de nuestra evaluación, 103 delitos ambientales condensados en 78 artículos distribuidos entre ocho capítulos, mientras que el tercer título de la derogada ley penal del ambiente se refiere en 06 artículos a las disposiciones finales y transitorias. La disposición derogatoria única y las 02 disposiciones finales señaladas en la nueva Ley Penal del Ambiente no constituyen título alguno ni se incluyen dentro de la numeración del articulado de la misma.

ANÁLISIS, COMENTARIOS Y CONCORDANCIAS

Los dos primeros títulos de la vigente Ley Penal del Ambiente los comentaremos artículo por artículo y trataremos de hacer la concordancia con otras normas vigentes relacionadas con esta materia, en tanto sea conocido y posible, el tercer título lo comentaremos por capítulos y por secciones, todo ello para intentar obtener una mejor y más ajustada redacción de su articulado y así contribuir a una más efectiva protección del ambiente y de los recursos naturales, trataremos al mismo tiempo de identificar a cuál categoría de delito pertenece cada uno de los tipificados en esta ley de reciente promulgación, de acuerdo a nuestro saber en el área de conocimiento.

TÍTULO I. LEY PENAL DEL AMBIENTE. DISPOSICIONES GENERALES

En relación al contenido del título primero de la vigente Ley Penal del Ambiente, hacemos los siguientes comentarios.

Comentarios al artículo 1. Respecto al contenido del artículo uno, según nuestro análisis, el objeto de la ley está sobre-estimado. Existen hechos atentatorios contra los recursos naturales y el ambiente que, cumplidos los extremos de ley, están permitidos y no son delitos (Art. 83 Ley Orgánica del Ambiente – LOA), además existen hechos que atentan contra los recursos naturales y el ambiente considerados como faltas o contravenciones que ameritan sólo sanciones administrativas, las cuales tampoco son delitos ambientales (Art. 119 LOA). Queda así demostrado que no todos los hechos que atentan contra los recursos naturales y el ambiente están legalmente tipificados como delitos y en consecuencia no todos ellos son objeto de la presente ley.

Tampoco puede ser parte del objeto de esta ley el imponer sanciones penales, ya que sólo los jueces penales que conozcan de estas causas y dicten sentencia tienen la competencia legal para imponer penas. Los diputados en la Asamblea Nacional simplemente discuten y sancionan leyes sobre diferentes materias y en algunas de ellas, como es el caso en la Ley Penal del Ambiente, tipifican o definen los delitos ambientales y al mismo tiempo establecen las sanciones penales (rangos) que les puede corresponder a estos delincuentes ambientales por el delito perpetrado.

Determinar las disposiciones de carácter procesal derivadas de la especificidad de los asuntos ambientales también extralimita el objeto de la Ley Penal del Ambiente, por cuanto los delitos ambientales contenidos en esta ley simplemente son otros delitos penales, y las disposiciones procesales en caso de delitos penales están definidas en el nuevo Código Orgánico Procesal Penal Venezolano-COPP.

Comentarios al artículo 2. Mantener efectivo el principio de extraterritorialidad en la aplicación de la nueva Ley Penal del Ambiente

es pertinente, pero consideramos errado que para la aplicación del citado principio sea necesario que el responsable del daño ambiental deba tener la condición previa de *investigado*. La presunción de culpa o responsabilidad de una persona por el hecho delictual ambiental es suficiente para aplicar el principio en cuestión, investigarlo y comprobar si efectivamente violó la norma es una acción posterior, en concordancia con el contenido del artículo 3 de esta misma ley. El artículo 60 del nuevo COPP determina la competencia de los tribunales en los casos de extraterritorialidad, al establecer que si el proceso puede o debe seguirse en el país, será competente el tribunal con jurisdicción en el lugar de la última residencia del imputado si este ha vivido en el país, y si el imputado no ha vivido en el país será competente el tribunal del lugar por donde el imputado arribe a Venezuela o el tribunal de donde se encuentre el imputado al solicitarse su enjuiciamiento, siempre y cuando no exista un tribunal especial para conocer del caso.

Comentarios al artículo 3. Este artículo concuerda con el contenido del artículo 131 de la LOA. La comprobación de la violación, dolosa o culposa, de una norma ambiental es elemento suficiente para demostrar la responsabilidad penal de un presunto delincuente ambiental, atendiendo al daño efectivo producido sobre el ambiente y los recursos naturales. Demostrar la responsabilidad penal en los delitos ambientales de peligrocontemplados en el artículo 7 de esta Ley Penal del Ambiente, en los cuales el ambiente y los recursos naturales aun no han sido afectados, ya que tan sólo existe el riesgo de ser afectados, es una tarea ardua para el tribunal que conozca de la causa, cuya primera decisión debe ser dictar una medida precauteladora para prevenir la materialización del daño.

Comentarios al artículo 4. Establece que las personas jurídicas tendrán responsabilidad penal al violar la normativa sobre la materia, sea por acción, por omisión, o por ambas a la vez. Existe concordancia total entre la nueva Ley Penal del Ambiente y la vigente Ley Orgánica del Ambiente, de hecho este artículo y el artículo 132 de la LOA, ambos referidos a estadiferencia, están redactados en términos casi idénticos.

Comentarios al artículo 5. Respecto a las sanciones previstas para los delitos ambientales, la ley derogada diferenciaba explícitamente las correspondientes a personas naturales y las aplicables a personas jurídicas, lo cual no se especifica en la nueva ley. Las sanciones señaladas como principales en este artículo no concuerdan exactamente con las señaladas en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Ambiente, por cuanto en esta última ley no está prevista como sanción principal el desmantelamiento de la instalación, establecimiento o construcción, no obstante, aparece como una medida de seguridad la modificación o demolición de construcciones violatorias de las disposiciones de gestión y planificación del ambiente (Art. 114, numeral 4, LOA). En esta nueva ley queda excluida como pena principal para delitos ambientales la sanción de trabajos comunitarios prevista en la derogada ley, aun cuando con otro nombre la establezca como una pena accesoria.

Comentarios al artículo 6. Dentro de las trece sanciones accesorias previstas en este artículo para las personas, tiene pertinencia legal que, tanto la indicada en el numeral 12 relacionada con la ejecución de servicios ambientales a la comunidad afectada, como la señalada en el numeral 13 que se refiere a la asistencia obligatoria a cursos, talleres o clases de educación y gestión ambiental, sean incluidas ambas como sanciones principales de aplicación constante y permanente para ayudar a concientizar efectivamente a las personas en materia de ambiente y recursos naturales. Concuerda parcialmente este artículo con las medidas accesorias relacionadas en el artículo 112 de la LOA.

Comentarios al artículo 7. Al igual que en el artículo 10 de la Ley Penal derogada, esta nueva ley distingue dos tipos de delitos ambientales: delito de peligro ambiental y delito de daño ambiental, en concordancia con el encabezado del artículo 114 de la LOA, y se establecen sanciones mucho más severas para los delitos de daño. En este primer título, los delitos de peligro son mencionados directa o indirectamente tan sólo en los siguientes artículos; artículo 8 cuando se refiere a la adopción de medidas precautelativas para eliminar el peligro ambiental es decir, para evitar la comisión del delito de daño ambiental, numeral 3 del artículo 13 referido al aviso de peligro ambiental inminente

como un atenuante de la responsabilidad penal del indiciado por un delito ambiental, numeral 1 del artículo 15 cuando el delito de peligro se convierte en daño efectivo, artículo 16 referido a la responsabilidad solidaria por peligro o daño ambiental en caso de acuerdo previo entre empresas para realizar la actividad que altera que afecta, artículo 29 que señala que es posible obtener beneficios procesales cuando el delito es de peligro y no se genera el daño.

Comentarios al artículo 8. En concordancia parcial con el artículo 111 de la LOA, se definen aquí doce medidas precautelativas o preventivas para eliminar un peligro o prevenir un daño ambiental, haciendo de nuevo una distinción entre peligro y daño efectivo ambiental, sin embargo al analizar las medidas precautelativas relacionadas, todas sin excepción están referidas a daños efectivos en el ambiente que deben ser suspendidos. De la lectura de este artículo podemos inferir la configuración del delito ambiental de peligro.

Comentarios al artículo 9. En concordancia con los artículos 114 y 133 de la LOA, una vez aplicada la condena penal, el juez se debe pronunciar sobre la responsabilidad civil del delincuente ambiental y debe ordenar alguna o algunas de las nueve medidas de reparación o restitución listadas en este artículo y previstas para corregir, reparar, indemnizar o restituir efectivamente el daño causado al ambiente y los recursos naturales, consecuencia o resultado de la comisión del delito ambiental.

Comentarios al artículo 10. En concordancia con el artículo 134 de la LOA, el juez que conoce del caso puede acordar acciones de control a futuro y hasta por diez años consecutivos para comprobar la efectiva reparación del daño ambiental causado por el delito cometido y evitar su reaparición. Es una manera de mantener en el tiempo el control del daño ocasionado y del cual ya hubo un responsable sancionado.

Comentarios al artículo 11. En su numeral 1 se establece que las penas pecuniarias por delitos ambientales se aplican a personas jurídicas y las penas privativas de la libertad se aplican a personas naturales. En su numeral 2, concordando con el contenido de los

artículos 130 y 132 de la LOA, se determina la responsabilidad penal para las personas naturales que representan u obligan legalmente a las personas jurídicas, cuando estas últimas son responsables de la comisión de un delito ambiental. En su numeral 3, literales a y b, establece como norma de aplicación constante el comiso de equipos, instrumentos, substancias y objetos utilizados en la perpetración de un delito ambiental y la inhabilitación por dos años para obtener nuevos instrumentos previos de control ambiental, en concordancia con las medidas accesorias del artículo 112, numerales 2 y 4 de la LOA. Aun cuando se percibe que las sanciones reseñadas en el numeral 3, artículo 11 de la Ley Penal son accesorias, las mismas no están incluidas como tales en el artículo 6 de la misma ley, ya comentado, en el cual se listan las penas accesorias previstas.

Comentarios al artículo 12. Concordando con el artículo 135 de la LOA, en este artículo se define el criterio legal de la anterior Norma Penal en Blanco contenida en el artículo octavo de la ley derogada, ahora denominada Norma Complementaria, según la cual si el comportamiento o conducta punible o su resultado no encuadra perfectamente dentro de alguno de los tipos delictuales tipificados en el título tercero de la actual Ley Penal del Ambiente, quien esté conociendo del delito puede recurrir por una sola vez a otra ley o decreto presidencial sancionado en Consejo de Ministros, para intentar definir la conducta punible y tipificar el delito como tal.

Comentarios al artículo 13. Identifica cuatro atenuantes genéricas de la responsabilidad penal del reo en la comisión de un delito ambiental, atenuantes que harían rebajar la pena a ser impuesta al condenado, entre las cuales resaltamos la relacionada con la comisión del delito por razones de subsistencia, de alto nivel de discrecionalidad para su calificación. La lectura del presente artículo sugiere la existencia del delito ambiental de peligro.

Comentarios al artículo 14. Identifica siete agravantes genéricas de la responsabilidad penal del reo en la comisión de un delito ambiental, circunstancias que harían incrementar la pena aplicada. Entre ellas resaltamos la referida al hecho de ser funcionario público y actuar como

tal en la comisión del delito imputado, por cuanto presupone el dolo del funcionario en la comisión del hecho delictual.

Comentarios al artículo 15. Contempla seis circunstancias en las cuales las penas aplicables al delito pueden ser aumentadas hasta la mitad e incluso hasta las dos terceras partes, en caso que ellas estén presentes. Resaltamos la relacionada con la intención de lucro propio o de un tercero en la comisión del delito ambiental, por ser el ambiente y los recursos naturales bienes de todos administrados por el Estado. En la lectura del artículo está mencionado el delito ambiental de peligro.

Comentarios al artículo 16. Define la solidaridad en la responsabilidad penal de las personas jurídicas, cuando por acuerdo previo entre ellas una persona jurídica realiza actividades en beneficio de la otra, y estas generan peligro o daños al ambiente. Identifica el delito ambiental de peligro, al referirse a “causar riesgos”.

Comentarios al artículo 17. Establece la responsabilidad penal del patrono en ocasión de la comisión de delitos ambientales por parte de las personas bajo su dependencia, cuando estando en conocimiento de los actos y capacitado para impedirlo, no lo haga. Por esta conducta, se hace reo del delito, se le encausa y se le sanciona conjuntamente con el o los trabajadores bajo su responsabilidad, con hasta una tercera parte de la pena que corresponde al delito cometido por su trabajador.

Comentarios al artículo 18. En concordancia con el artículo 6 de la LOA, todas las disposiciones legales ambientales se declaran de orden público, en consecuencia es necesario determinar la responsabilidad civil de los delincuentes ambientales de acuerdo con el contenido del artículo 9 de la misma LPA, para hacer efectivas las medidas de restitución, reparación, corrección e indemnización del daño ambiental causado que afecta al colectivo.

Comentarios al artículo 19. Referido a la prescripción de las acciones penales y civiles que se generan por la comisión de delitos ambientales. Mantiene los mismos lapsos de la derogada ley, diez años para la acción civil, y entre uno y cinco años para la acción penal, dependiendo de la pena

privativa de libertad que corresponda al delito ambiental cometido. De acuerdo con el contenido del artículo 55 del nuevo COPP, la prescripción de la acción civil queda suspendida hasta tanto esté firme la sanción penal aplicada por el delito ambiental cometido.

Comentarios al artículo 20. La reincidencia en la comisión de delitos ambientales acarrea para el delincuente el incremento en las penas aplicables. Si es persona natural la pena se le aumenta en la mitad si reincide, si reincide por segunda vez se incrementa hasta el doble de la pena, si es persona jurídica se le suspende temporalmente en el ejercicio de su actividad por seis meses en caso de reincidencia, y por un año si reincide por segunda vez, en caso que reincida por tercera vez se le sanciona con la pena principal de disolución de la persona jurídica.

TÍTULO II. LEY PENAL DEL AMBIENTE. DISPOSICIONES PROCESALES

El Código Orgánico Procesal Penal cuya última modificación o reforma ocurrió en el año 2012, con vigencia total desde el mes de enero de 2013, constituye la norma que se ocupa de la definición y conducción del procedimiento judicial para la sustanciación del expediente y sanción de los imputados en caso de delitos penales. Los delitos ambientales son igualmente delitos penales y su procesamiento está regulado por las disposiciones legales contenidas en el nuevo COPP, las cuales son reafirmadas en la nueva Ley Penal del Ambiente, normativa que hace algunas precisiones procedimentales en consideración a las características particulares de estos delitos. En relación al contenido del título segundo de la vigente Ley Penal del Ambiente, formularemos los siguientes comentarios.

Comentarios al artículo 21. Al igual que en todo delito de acción pública, la comisión de un delito ambiental genera una acción penal para castigar al delincuente y una acción civil para reparar, restituir, corregir o indemnizar el daño causado. En el caso específico de los delitos ambientales la acción penal es pública siempre y le corresponde

ejercerla al Estado por intermedio del Ministerio Público, y procede tanto de oficio como por denuncia. La acción civil también es pública y corresponde igualmente al Ministerio Público quien la ejercerá una vez que la sentencia penal quede firme, motivado a que la comisión del delito ambiental afecta derechos colectivos y difusos de los ciudadanos, tutelados por el Estado. Este artículo está en plena concordancia con los artículos 11, 24, 51, 52 y numeral 10 del artículo 111, todos del nuevo COPP.

Comentarios al artículo 22. Todos los órganos señalados en este artículo de la Ley Penal del Ambiente, en concordancia con el contenido del artículo 113 del nuevo COPP, son órganos competentes para la investigación penal en caso de los delitos ambientales, bien sea porque son parte del Sistema Integrado de Policía de Investigación, porque están habilitados legalmente para ello, o porque son órganos especiales de investigación, ello en concordancia también con el contenido del Decreto Presidencial N° 9.045 con rango, valor y fuerza de *Ley Orgánica del Servicio de la Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses* en atención a los artículos siguientes; artículo 3 que establece que la investigación penal es competencia exclusiva del Estado a través de sus órganos especializados, artículo 4 el cual señala que uno de los fines de la investigación penal es contribuir a la determinación de la comisión del delito, la identificación de su autor o autores, víctima o víctimas, y de las circunstancias de la ocurrencia del mismo para hacer efectiva la aplicación de la ley, artículo 23 donde está indicado cuáles órganos u entes forman parte del sistema integrado de policía de investigación, artículo 24 el cual señala los entes u órganos que están en condición de habilitados, y artículo 25 que establece cuáles son los entes y órganos especiales y cuáles son los órganos de apoyo.

La competencia de investigar los delitos ambientales en el país está asignada principalmente a los funcionarios del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas, a los funcionarios de guardería y a los funcionarios de distintos ministerios del Ejecutivo Nacional con competencia en materia ambiental y de los recursos naturales, entre otros.

Comentarios al artículo 23. En concordancia con el artículo 136 de la LOA la cual desde su promulgación en el año 2006 creó una Jurisdicción Especial Penal Ambiental que aun no se ha implementado y con el artículo 55 del nuevo COPP que hace mención a la jurisdicción ordinaria o especial; el conocimiento o competencia en los delitos ambientales, tanto para las acciones penales como para las acciones civiles, está enmarcada dentro de una jurisdicción especial, la Penal Ambiental. La resolución N° 206 emitida por la Defensoría Pública durante el mes de agosto de 2012, crea y activa la competencia en materia penal municipal por medio de los defensores públicos penales, funcionarios públicos que pudiesen temporalmente abarcar los asuntos ambientales en esa instancia de gobierno, por ser esta la que más cerca se encuentra con respecto a los problemas ambientales que aquejan a las comunidades.

Comentarios al artículo 24. Los recursos monetarios recaudados por ejecución de fianzas, garantías o astreintes deben ingresar al Servicio Autónomo del Ministerio del Ambiente -SAMARN, dependencia que es parte integrante de la estructura organizativa del actual Ministerio del Poder Popular para el Ambiente de acuerdo al contenido del numeral 5, artículo 1 de su Reglamento Interno y del artículo 36 de su Reglamento Orgánico, ente que remitirá esos recursos monetarios a las Direcciones Estadales Ambientales -DEA respectivas en cada estado del país, para la reparación o corrección del daño causado en el área donde ocurrió la afectación del ambiente y los recursos naturales. Por astreinte debemos entender, la condena judicial al pago de una prestación dineraria periódica y/o progresiva en tanto no se cumpla efectivamente con la sanción impuesta previamente por el mismo tribunal, en razón de una sentencia condenatoria. Este es el deber ser de esos ingresos en dinero, pero no siempre se da cumplimiento a lo aquí establecido como norma obligatoria.

Comentarios al artículo 25. Tan sólo el cumplimiento de las obligaciones laborales tiene prelación en el pago, para dar cumplimiento a las obligaciones de restitución, reparación, corrección o indemnización por razones ambientales ordenadas por un tribunal penal ordinario actualmente, o de la jurisdicción especial penal ambiental una vez

que esté estructurada, como consecuencia de la acción civil ejercida en ocasión de la comisión de un delito ambiental.

Comentarios al artículo 26. Como medida para garantizar que el delincuente penal sancionado cumpla con las sanciones civiles impuestas por el tribunal, el juez del caso puede dictar medidas para asegurar ese cumplimiento en cualquier estado o fase del proceso, tales como fijación de fianza, constitución de garantía, fijación de astreintes de hasta 10 Unidades Tributarias diarias, retención de materiales y maquinarias junto a la suspensión de la energía eléctrica, embargo preventivo de bienes del reo hasta por el doble del monto del daño ambiental causado y otros.

Comentarios al artículo 27. Vencido el lapso dado por el juez para ejecutar los trabajos de restitución, reparación, corrección o indemnización por el daño ambiental sin que se hayan realizados los mismos, se ejecutaran las medidas tomadas por el juez en acatamiento del contenido del artículo 26 de esta ley penal, haciendo efectivo el cobro diario de los astreintes hasta la conclusión de los trabajos ordenados e incluso podrá el juez del caso ordenar realizar el trabajo a un tercero a costa del reo ambiental sancionado, garantizándole el pago respectivo a ese tercero por su labor.

Comentarios al artículo 28. Cuando en caso de un delito ambiental hayan sido retenidos de manera preventiva materiales, instrumentos, equipos, sustancias y objetos utilizados en la comisión del mismo y se declare con lugar la pena de comiso, estos serán rematados según la normativa pertinente. Si concluido el proceso se determina la no procedencia del comiso se devolverán los objetos retenidos a su dueño y en caso de haber sido enajenados por ser objetos perecederos, el dueño solo podrá reclamar el monto del producto de la venta de esos objetos. En caso que haya retención de especies vegetales o de fauna, estas serán enviadas a jardines botánicos o se devolverán a su hábitat natural, respectivamente, siempre y cuando los animales estén en buenas condiciones de salud.

Comentarios al artículo 29. Para la obtención de los beneficios procesales previstos en el nuevo COPP y normas similares, el juez puede exigir al delincuente ambiental que se comprometa a interrumpir el daño y restaurar el ambiente, y si el delito es de peligro, asistir a talleres y cursos de formación ambiental además de prestar servicios ambientales a la comunidad según su formación y habilidades. Insistimos en que estas dos últimas penas previstas deberían ser penas principales y no penas accesorias como están catalogadas en el artículo 6 de esta ley.

Comentarios al artículo 30. La contumacia o rebeldía para acatar una orden de prohibición de funcionamiento de una instalación, planta, fábrica o establecimiento en el cual se generó un delito ambiental, implica para el reo ambiental una sanción penal principal *extra* de arresto de tres a seis meses o multa de mil a seis mil unidades tributarias y como pena accesoria la negación en el otorgamiento de cualquier acto administrativo para ejercer la misma actividad hasta por un año después de cumplida la sanción principal *extra*, como una variación de la pena prevista en el literal b, numeral 3 del artículo 11 de esta ley. La Contumacia en materia ambiental es simplemente otro delito ambiental distinto a todos los tipificados en el título III y por su contenido punitivo debería estar ubicado en el capítulo I del citado título III de la vigente Ley Penal del Ambiente, debido a que se está sancionando por una causa nueva generada en la contumacia, a un delincuente previamente sancionado por un delito ambiental cometido.

Comentarios al artículo 31. Solo personas naturales especialistas en la materia o instituciones oficiales, universitarias, fundaciones u organismos no gubernamentales especializados, pueden ser nombrados como expertos por el tribunal de la causa para determinar la cuantía del daño ambiental, ello está en concordancia con los artículos 223, 224 y 337 del nuevo COPP.

Comentarios al artículo 32. En concordancia con el artículo 14 del decreto-ley N° 9.045 sobre Servicio Policial de Investigación citado *ut supra* en el artículo 22 y el artículo 1 de la Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas, las actuaciones de los órganos de investigación penal y policial deben adecuar sus procedimientos a las características

socioculturales de los pueblos y comunidades indígenas en las cuales haya ocurrido un delito ambiental cometido por alguno o algunos de sus miembros, a fin de preservar su cultura y el ejercicio de la libre determinación en sus asuntos internos.

TÍTULO III. LEY PENAL DEL AMBIENTE. DE LOS DELITOS CONTRA EL AMBIENTE

La Asamblea Nacional en el mes de mayo de 2012 introduce cambios notables en la forma de tratar los delitos ambientales tipificados por cuanto incrementa hasta ciento tres el número de delitos ambientales que derivan de las veinte actividades humanas susceptibles de degradar el ambiente indicadas en el artículo 80 de la Ley Orgánica del Ambiente. Como lo señalamos y comentamos en el artículo 30 de esta ley, la contumacia bajo estas circunstancias constituye en sí misma un delito ambiental nuevo, lo cual elevaría a ciento cuatro los delitos ambientales tipificados en la ley. De acuerdo con nuestro criterio y fundamentados en la lectura y análisis de los delitos tipificados en este título, intentaremos señalar cuantos y cuales son delitos ambientales de daño por acción, de daño por omisión, de daño mixtos, delitos ambientales de peligro por acción, de peligro por omisión, y de peligro mixtos.

De acuerdo al contenido de los artículos 43 y 354 del nuevo COPP, para la gran mayoría de los delitos ambientales tipificados como tales en esta ley, se puede solicitar la suspensión condicional del proceso admitiendo el hecho, ya que escasamente ocho de estos delitos tienen sanciones privativas de la libertad que exceden de ocho años. Esta posibilidad legal cierta que tienen los delincuentes ambientales de ser juzgados en libertad y además evadir las sanciones previstas podría tener implicaciones negativas en la gestión eficiente del ambiente y los recursos naturales. Ocho capítulos distintos ordenan y agrupan los ciento tres delitos previstos en la presente ley. En relación al contenido del título tercero de la vigente Ley Penal del Ambiente, realizaremos los siguientes comentarios.

Comentarios acerca del capítulo I. El primer capítulo está referido a delitos contra la administración ambiental y tipifica cinco delitos

diferentes en tres artículos, a saber; un delito ambiental de daño por acción, dos delitos ambientales de peligro mixtos, un delito ambiental de peligro por acción y un delito ambiental de peligro por omisión.

Delito ambiental de daño por acción de personas cuando los funcionarios públicos autorizan actividades tipificadas como delitos en las leyes, sancionable con el doble de la pena que corresponde al delito cometido por la persona autorizada ilegalmente y como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de funciones o empleos públicos hasta por dos años después de haber sido cumplida la pena principal (Art. 33).

Delitos ambientales de peligro por acción/omisión (Mixto) de las personas, dos a saber; el primero cuando los funcionarios públicos obstruyen la justicia al suministrar información falsa u omiten o adulteran información científica en procedimientos para otorgar autorizaciones, sancionado con una pena principal de prisión entre uno y dos años y como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de funciones o cargos públicos hasta por dos años después de cumplir la pena principal (Art. 34, numeral 1), el segundo cuando personas naturales y jurídicas omiten información necesaria o presentan información falsa o adulterada para obtener actos de autorización (Art. 35), cuya sanción es la pena de prisión entre seis meses y un año como principal y como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de su profesión, arte o industria hasta por dos años después de cumplida la pena principal.

Delito ambiental de peligro por acción cuando los funcionarios públicos obstruyen la justicia al obstaculizar la labor del Ministerio Público en causas ambientales (Art. 34, numeral 2), con sanción igual a la establecida en el numeral uno del mismo artículo.

Delito ambiental de peligro por omisión cuando los funcionarios públicos obstruyen la justicia al permitir a los ciudadanos el incumplimiento de obligaciones ambientales relevantes en procedimientos que son de su competencia (Art. 34, numeral 3), con idéntica sanción a la de los numerales 1 y 2 del mismo artículo.

Todos los delitos comentados y clasificados en el capítulo I, excepto el delito reflejado en el artículo 35, tienen como imputados o reos a funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, quienes al ser sancionados por la comisión del delito estarían sujetos al agravante genérico señalado en el numeral 1 del artículo 14 de esta ley, mediante el cual se incrementarían sus sanciones. Este capítulo sería la ubicación ideal para incluir la contumacia como delito ambiental, según lo planteamos en el artículo 30 analizado *ut supra*, por cuanto va en contra de la administración del ambiente, y el mismo quedaría clasificado como un delito de daño por acción cuya sanción estaría constituida por aquella indicada en el mismo artículo señalado.

Comentarios acerca del capítulo II. Este capítulo reseña los delitos contra la ordenación del territorio y en el mismo se identifican siete diferentes delitos ambientales en siete artículos distintos, un delito de peligro por acción y seis delitos de daño por acción.

Delito de peligro en el campo ambiental por acción de un funcionario público, al otorgar actos de autorización para construcción de obras o realización de actividades no permitidas según los planes de ordenación territorial o las normas técnicas, en lechos, vegas y planicies inundables de ríos u otros cuerpos de agua, el cual contempla las penas de prisión entre seis meses y un año y como accesoria la inhabilitación para el ejercicio de funciones y empleos públicos hasta por dos años una vez cumplida la pena de prisión impuesta (Art. 36). La norma complementaria para la determinación exacta de la conducta punible, considerada en el artículo 12 de la ley, aplica para este delito.

Delitos ambientales de daño, seis. Todos están referidos a la violación de normas con afectación ambiental por parte de personas naturales y jurídicas, cuando realizan actividades no permitidas según los planes de ordenación territorial o normas técnicas (Art. 37), a saber; cuando contravienen los planes de ordenación territorial y provocan degradación de la geografía o el paisaje con sus actividades (Art. 38), al contravenir los planes de ordenación elaborados para zonas montañosas con actividades cuyos resultados son idénticos a los señalados en el artículo

anterior (Art. 39), por ocupación ilícita de áreas naturales protegidas con alteración de la vegetación por las actividades que realizan (Art. 40), cuando modifican o destruyen bienes protegidos que tienen valor ambiental (Art. 41), o cuando construyen o edifican en terrenos no aptos para ello según la ordenación del territorio (Art. 42). Aplica para estos delitos la norma complementaria del artículo 12 para la exacta determinación de la conducta punible.

En atención a lo señalado en el numeral 1 del artículo 11 de esta ley, las sanciones principales previstas para las personas jurídicas que incurran en alguno de estos delitos ambientales oscilan entre doscientas y dos mil unidades tributarias de multa, y en caso de ser personas naturales los delincuentes ambientales, está previsto el arresto entre tres y nueve meses y/o la prisión desde dos meses hasta dos años y como penas accesorias está contemplada la inhabilitación para el ejercicio de funciones o empleos públicos hasta por dos años luego de cumplida la pena principal, dependiendo del delito ambiental en el cual se incurra.

A diferencia del primer capítulo, en este capítulo II todos los imputados o reos ambientales son personas naturales o jurídicas, y solo el delito tipificado en el artículo 36 tiene a funcionarios públicos como encausados. En el artículo 40 de la ley está señalada el área natural protegida - ANAPRO como una figura legal para la protección del ambiente, sin embargo, en la vigente Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio artículo 15, se identifican a estas figuras jurídicas con el nombre genérico de áreas bajo régimen de administración especial - ABRAE, en consecuencia la ANAPRO legalmente no existe en el país.

Comentarios acerca del capítulo III. Se refiere a delitos ambientales relacionados con omisiones en las evaluaciones ambientales y planes de manejo y en dos artículos están identificados dos delitos ambientales, ambos catalogados como de peligro por acción y omisión (Mixto) en los cuales los funcionarios públicos son los reos; el primero debido al otorgamiento de permisos y autorizaciones sin exigir el obligatorio estudio de impacto ambiental y sociocultural o la evaluación ambiental específica (Art. 43), y el segundo generado por el otorgamiento de actos

administrativos sin exigir los necesarios planes de manejo sustentable (Art. 44). Para ambos delitos está contemplada la pena principal de arresto desde tres meses hasta un año y la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de funciones o cargos públicos hasta por dos años después de cumplida la pena principal.

Se refiere este capítulo III exclusivamente a funcionarios públicos como imputados por delitos ambientales, a quienes también aplicaría la agravante genérica detallada en el numeral 1 del artículo 14 de esta ley. La presentación del estudio de impacto ambiental indicado en el artículo 43 es una obligación legal consagrada en el artículo 107 de nuestra Constitución Nacional. Los actos administrativos otorgados según el artículo 44 de esta ley se identifican como instrumentos de control previo de acuerdo al contenido del artículo 82 de la Ley Orgánica del Ambiente en concordancia con el contenido del artículo 104 de la Ley de Gestión de la Diversidad Biológica.

Comentarios acerca del capítulo IV. El cuarto capítulo trata de los delitos contra la diversidad biológica y define diferentes delitos ambientales en once artículos; tres delitos de peligro por acción, ocho delitos de daño por acción y un delito mixto por acción y omisión.

Delitos ambientales de peligro por acción de personas naturales o jurídicas, están tipificados tres, a saber; realizar transacciones sobre derechos de propiedad ya reconocidos en la materia (Art. 45), realizar transacciones de material genético en violación a los términos del contrato de acceso (Art. 47), el otorgamiento por parte de un funcionario público de patentes sobre seres vivos (Art. 48), castigables los delincuentes en los tres delitos señalados con penas de prisión entre uno y cuatro años las personas naturales y multas entre mil y cuatro mil unidades tributarias las personas jurídicas, acompañada con la nulidad de las transacciones realizadas junto a la obligación de indemnizar por los daños causados, como una medida de reparación y como pena accesoria la suspensión por dos años para el ejercicio de cargos o funciones públicas.

Delitos ambientales de daño por acción de las personas naturales o jurídicas, en este capítulo se identifican ocho, a saber; acceso a

recursos genéticos sin autorización legal (Art. 46), reconocimiento legal de propiedad intelectual por parte de un funcionario público sobre muestras de biodiversidad adquiridas ilegalmente (Art. 49), acceder un investigador a recursos genéticos sin consentimiento informado y fundamentado previo del pueblo o comunidad indígena (Art. 50, segundo párrafo), la introducción o liberación ilegal en el país de material genético modificado (Art. 51), causar daños irreversibles a la diversidad biológica al realizar investigaciones científicas (Art. 52), usar ilegalmente jaulas flotantes, encierros o corrales, para el cultivo en el país de especies acuícolas exóticas (Art. 53), usar la biodiversidad como un arma biológica (Art. 54), y ocasionar daños graves e irreversibles a la biodiversidad en razón de la aplicación de la biotecnología (Art. 55).

Las penas estipuladas por ley para estos ocho delitos oscilan entre uno y diez años de prisión y multas entre mil y diez mil unidades tributarias como penas principales, según el delito cometido y el tipo de persona que lo cometa, además de la disolución de la persona jurídica. Como sanciones accesorias está prevista la inhabilitación por un año para suscribir contratos de acceso, la inhabilitación para el ejercicio de cargos o funciones públicas, la suspensión por un año para el ejercicio de funciones o cargos públicos y el desconocimiento por parte del Estado de los derechos o patentes otorgados, sanciones aplicables también de acuerdo al tipo de delito cometido. Para los delitos previstos en los artículos 51 y 52 se prevé aumentar al doble la sanción establecida si llegan a generarse daños a la salud humana, en concordancia con el artículo 15 de la ley. También aplica la agravante establecida en el numeral 1 del artículo 14, en el caso de los delitos tipificados en los artículos 48 y 49 cometidos por funcionarios públicos. El uso de la biodiversidad como arma biológica y los daños por uso de la biotecnología son los primeros dos de los ocho delitos ambientales de esta ley, para los cuales no aplica la suspensión condicional del proceso por admisión del hecho previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

Delito ambiental de peligro por acción/omisión (Mixto) cometido por el funcionario público que reconozca derechos de propiedad intelectual sobre elementos de la diversidad biológica de cualquier tipo obtenidos en territorios de pueblos y comunidades indígenas, sin haber exigido

al solicitante el consentimiento informado y fundamentado previo por escrito de esos pueblos y comunidades indígenas (Art. 50, primer párrafo), delito por el cual le corresponde la sanción de prisión entre uno y tres años y como pena accesoria la suspensión por un año para ejercer cargos o funciones públicas y además el desconocimiento por parte del Estado de los derechos de propiedad o de patentes otorgados. Aplica la agravante genérica señalada en el numeral 1 del artículo 14 de la ley por el hecho de ser funcionario público el delincuente ambiental.

La Ley de Gestión de la Diversidad Biológica, en su artículo 94 establece la obligatoriedad para las personas de obtener de parte de la autoridad competente, en este caso el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, una autorización o un contrato para poder tener acceso legal a los recursos genéticos de la diversidad biológica del país. La Ley de Pueblos y Comunidades Indígenas exige legalmente al Estado y personas de cualquier tipo obtener de ellos el consentimiento previo para estudios y aprovechamiento de la diversidad biológica en sus territorios, en concordancia con el contenido del artículo 36 de la citada Ley de Gestión de la Diversidad Biológica.

Comentarios acerca del capítulo V. Enumera los delitos ambientales relacionados con la afectación del recurso agua e identifica un total de siete delitos, expuestos en cinco artículos, seis de daño por acción y uno de peligro por acción.

Delitos ambientales de daño por acción de personas naturales o jurídicas, tipificados seis, a saber; modificar el sistema de control o escorrentía, obstruir el flujo o el lecho natural de los ríos o provocar sedimentación, en contravención a la normativa legal (Art. 56), interrumpir el servicio de agua a un centro poblado (Art. 57), uso ilícito del agua o en cantidad superior al asignado según normas nacionales (Art. 58, párrafo primero), uso ilícito del agua o en cantidad superior a la permitida lo cual entorpezca o impida su uso en centros poblados (Art. 58, párrafo segundo), uso ilícito del agua o en cantidad superior a la permitida para realizar actividades agrícolas, industriales, mineras y otras (Art. 58, párrafo tercero), y causar una inundación (Art. 60, párrafo segundo).

Las penas fijadas para estos seis delitos que afectan al agua dependen tanto del tipo de delito cometido como del delincuente que lo comete y oscilan entre dos y seis meses de arresto y entre seis meses y cinco años de prisión, ambas como penas privativas de la libertad para las personas naturales y entre cuatrocientas y cinco mil unidades tributarias de multa como pena pecuniaria además de la disolución de la persona jurídica, para estas personas. Como penas accesorias, en los tres delitos de uso ilícito de las aguas (Art. 58, los tres párrafos) se ordena al delincuente restablecer su flujo normal y se le da un plazo para ello, y en el caso del delito que causa una inundación (Art. 60, párrafo segundo) se prevé la publicación especial de la sentencia condenatoria a costa del condenado y la medida de restauración de obras o lugares dañados.

Delito ambiental de peligro por acción de personas naturales o jurídicas, acciones tales que hagan surgir el peligro de inundación o desastre debido a rotura o inutilización de barreras, esclusas o diques de defensa de las aguas realizadas con la intención de subsanar errores (Art. 60, párrafo primero), sancionable con prisión entre seis meses y dos años y multa entre quinientas y dos mil unidades tributarias dependiendo del tipo de persona que cometa el delito.

Comentarios acerca del capítulo VI. En tres artículos hace un listado de tres delitos ambientales relacionados con la afectación del recurso suelo, la topografía y el paisaje, los tres categorizados como delitos de daño por acción de personas naturales o jurídicas y ellos son; la extracción ilegal de minerales no metálicos de zonas ABRAE e infraestructuras hidráulicas el cual contempla una sanción principal de prisión entre cinco y ocho años para personas naturales y de multa entre cinco mil y ocho mil unidades tributarias para personas jurídicas (Art. 61), el impedir o dificultar el acceso a las playas con cualquier obstáculo cuya sanción es arresto entre cuatro y ocho meses y multa entre cuatrocientas y ochocientas unidades tributarias y además eliminar el obstáculo para restituir el acceso a la playa, según sea persona natural o jurídica (Art. 62), la degradación de suelos agropecuarios descatando planes y normas que los regulen, con sanción de prisión entre cinco y ocho años y multa entre cinco mil y ocho mil unidades tributarias según

sea natural o jurídica la persona delincuente y además la obligación de ejecutar medidas correctivas del daño a ser ejecutadas en un plazo establecido al respecto (Art. 63). Caso que no se cumpla la ejecución de las medidas correctivas durante el plazo dado, se ejecutaran los astreintes y se prohibirá definitivamente la actividad dañina, y si es imposible la implementación de las medidas correctivas en razón de daño irreversible se le obligará a reordenar el lugar afectado, como medida de reparación.

Comentarios acerca del capítulo VII. Capítulo relacionado con los delitos ambientales capaces de afectar a los recursos fauna y flora y sus hábitats, y en los diecinueve artículos que lo conforman define veintinueve delitos ambientales distintos, veintitrés delitos de daño por acción, dos delitos de daño por omisión, tres delitos de peligro por acción y un delito mixto por acción y omisión.

Delitos ambientales de daño como resultado de acciones realizadas por personas naturales y jurídicas, veintitrés acciones estantipificadas como tales, a saber; el incendio de fundos, plantaciones, dehesas o sabanas de cría (Art. 64), el incendio de selvas, bosques o áreas cubierta de vegetación natural e incendios de bosques que colinden con fuentes de agua para poblaciones (Art. 65), entorpecer de labores de control de incendioso entorpecerlas por sustracción, ocultamiento o destrucción de material necesario para su extinción (Art. 66, párrafos uno y dos), destrucción ilegal de vegetación en vertientes que surten agua a poblaciones (Art. 69), la transacción ilícita de guías de circulación para amparar bienes para uso propio o para amparar bienes destinados a uso comercial (Art. 70), aprovechar ilegalmente especies vedadas del patrimonio forestal (Art. 71), usar ilegalmente licencias de caza o pesca para amparar animales capturados ilegalmente o usar la licencia para caza comercial de forma ilícita (Art. 72), usar los objetos falsificados como martillos, guías y otros que sean obra de un tercero, o usarlos instrumentos falsificados para amparar productos aun sin haber participado en la falsificación (Art. 73, párrafos dos y tres), usar indebidamente martillos, guías y otros instrumentos legalmente válidos (Art. 75), pesca y caza ilícita con cuatro variantes, realizar la caza o

pesca dentro de las ABRAE, realizar la caza o pesca por métodos ilegales, cazar o pescar ejemplares vedados o vulnerables, o cazar y pescar con fines comerciales o industriales sin tener la licencia respectiva (Art. 77, numerales 1 al 4), cuando el capitán de un barco pesca en zonas o lapsos prohibidos (Art. 78), alterar las cadenas tróficas y procesos del ecosistema por empleo de tecnologías (Art. 79), cazar o pescar en áreas para manejo controlado de poblaciones animales (Art. 80), invadir predios de manejo de fauna silvestre (Art. 81, párrafo uno), la propagación ilegal en el país de especies y agentes químicos o biológicos capaces de alterar las poblaciones nacionales animales o vegetales (Art. 82).

Como penas principales previstas en el capítulo para los primeros 23 delitos están previstas el arresto con rango entre quince días y hasta seis meses, la prisión con rango desde uno a diez años, ello para personas naturales y multas que oscilan entre cien y diez mil unidades tributarias para las personas jurídicas. Como penas accesorias tenemos la inhabilitación para gestionar y obtener actos administrativos específicos en el país hasta por cinco años una vez cumplida la pena principal y el comiso de instrumentos usados en la perpetración del delito. Entre las medidas restitutivas tenemos la reposición de efectos sustraídos y la restitución de los productos explotados indebidamente. Todas estas sanciones toman en consideración el delito que va a ser castigado. Los dos delitos tipificados en los párrafos dos y tres del artículo 73 también quedan fuera del beneficio de suspensión condicional del proceso por la admisión de los hechos previsto en el COPP, ya que establecen pena privativa de la libertad superior a ocho años.

Delitos ambientales de daño por omisión de las personas naturales o jurídicas, dos, señalados en el artículo 67 de la ley, el primero cuando un medio de comunicación social se niega a transmitir información relativa a incendios forestales que estén sucediendo en la localidad, y el segundo cuando quien se niega a transmitir la información es un organismo oficial del Estado. En el primer caso la sanción es de cien unidades tributarias de multa y en el segundo caso la sanción es el arresto entre uno y seis meses del funcionario responsable del ente oficial, delito en el cual aplica la agravante del artículo 14, numeral 1 de la ley.

Delitos ambientales de peligro por causa de acciones de las personas naturales y jurídicas, están tipificados tres delitos; falsificar instrumentos de identificación tales como martillos, guías, otros, destinados a establecer la autenticidad de actos administrativos relativos a los recursos naturales (Art. 73, párrafo uno), falsificar moldes o matrices de los objetos de identificación señalados en el artículo anterior (Art. 74), propiciar un investigador la invasión a predios de manejo de fauna silvestre en la realización de sus estudios (Art. 81, párrafo segundo), con penas para ellos que oscilan entre uno y diez años de prisión y multas entre mil y diez mil unidades tributarias, según la persona encausada. Los dos primeros delitos aquí señalados, falsificar instrumentos y falsificar moldes o matrices, quedan excluidos del beneficio de suspensión condicional del proceso por admisión del hecho, previsto en el COPP ya que su sanción alcanza un privación de la libertad por prisión de más de ocho años.

Delito ambiental de daño por acción/omisión (Mixto) por parte de las personas naturales o jurídicas cuando realizan u ordenan realizar quemas autorizadas y el fuego se propaga culposamente por no poner en práctica las medidas de seguridad señalados en los permisos y normas vigentes. La pena prevista para este delito es el arresto entre uno y cinco meses si es persona natural o multa entre cien y seiscientos unidades tributarias si la persona es jurídica. Aplica en este caso el criterio de la norma complementaria del artículo 12 de la ley.

Comentarios acerca del capítulo VIII. El capítulo octavo referido a los delitos contra la calidad ambiental, se desagrega en seis diferentes secciones, en las cuales aparecen catalogados treinta y ocho delitos ambientales distintos en veintiocho artículos, secciones que revisaremos y analizaremos inmediatamente.

Comentarios a la sección primera. Relativa al envenenamiento, contaminación y demás acciones capaces de alterar la calidad de las aguas y en la cual están identificados catorce delitos ambientales como consecuencia de estas acciones reflejados en trece artículos, un delito de daño por omisión y trece delitos de daño por acción.

Delitos ambientales de daño por acción de las personas, trece, a saber; corrupción y envenenamiento de aguas de uso público con peligro para la salud humana (Art. 83), verter o arrojar en cuerpos de agua materiales degradantes de cualquier tipo o aguas residuales no tratadas según normas técnicas (Art. 84), daños a aguas subterráneas o fuentes de aguas minerales (Art. 85), alteración térmica de cuerpos de agua en contravención a normas técnicas (Art. 87), descargas ilícitas al medio acuático cualquiera o al medio costero (Art. 88), tres delitos en vertido de hidrocarburos o mezcla de ellos en el medio marino en ocasión de operaciones con esos productos (Art. 89 y numerales 1 y 2), construcción de obras que degraden el medio acuático sin autorización o contraviniendo normas técnicas (Art. 90), tres delitos en infracciones a convenios internacionales relacionados con contaminación por hidrocarburos (Arts. 91 y 92), contaminación accidental de aguas territoriales por un buque en razón de negligencia, imprudencia o inobservancia de leyes y reglamentos (Art. 93).

Entre las penas principales previstas para estos trece delitos están; el arresto que oscila entre uno y seis meses y la prisión con rango entre tres meses y cinco años para las personas naturales en atención al delito, y la multa entre trescientas y cinco mil unidades tributarias para las personas jurídicas según el delito. Contempla también medidas precautelares como son la inmovilización del navío incurso en delitos ambientales de este tipo (Art. 95) y para el caso de los delitos señalados en los artículos 83 al 85 se contempla la fijación de un plazo para que el delincuente instale medidas correctivas para evitar la repetición del delito. Caso que venza el plazo dado para instalar las medidas correctivas y estas no se hayan instalado o que sea imposible su instalación, como pena accesoria se prohibirá definitivamente la actividad dañosa y se ordenará publicar la sentencia a costa del sancionado. Los delitos que se detallan en los artículos 84, 85, 87, 90 y 91 permiten la aplicación del criterio de la norma complementaria, para la exacta determinación de la conducta antijurídica, indicada en el artículo 12 de la ley.

Delito ambiental de daño por omisión de aviso cuando ocurre un accidente de navío que causa contaminación (Art. 94) cuya sanción es el

arresto entre cuatro y ocho meses para el capitán del navío. Si atendemos al título de la sección primera que menciona únicamente acciones, este delito no pertenece a esta sección.

Comentarios a la sección segunda. Relativa al envenenamiento, contaminación y demás acciones capaces de alterar la atmósfera. En tres artículos tipifica dos delitos ambientales de daño ocasionados por acciones realizadas por las personas, el primero por emitir o permitir el escape de gases capaces de deteriorar la atmósfera en contravención a las normas técnicas, con una pena principal de prisión entre seis meses y dos años y multa entre seiscientos y dos mil unidades tributarias según sea una persona natural o una jurídica el delincuente (Art. 96), y además se prevé la fijación de un plazo para que instale dispositivos necesarios y suficientes para evitar la contaminación, si estos no son suficientes o vence el plazo sin haber sido instalados se ordenará la clausura definitiva de la fuente contaminante y la publicación especial de la sentencia (Art. 97), el segundo por violación a la normativa vigente sobre la capa de ozono (Art. 98), sancionable con pena de arresto entre uno y dos años la persona natural o multa entre mil y dos mil unidades tributarias la persona jurídica. Para el delito previsto en el artículo 96 aplica el criterio de la norma complementaria para determinar con exactitud el hecho punible, indicada en el artículo 12 de la ley.

Comentarios a la sección tercera. Se refiere a delitos ambientales relacionados con los residuos y desechos sólidos, sección en la cual se identifican ocho delitos ambientales distintos descritos en tres artículos de la ley, siete de ellos catalogados como delitos de daño por acción de las personas y uno catalogado como delito de daño por omisión de las personas.

Delitos ambientales de daño debido a acciones de las personas, esta sección establece siete conductas punibles de esta categoría, a saber; la disposición indebida de residuos o desechos sólidos no peligrosos por infiltración de los mismos en suelo o subsuelo, en contravención con las normas técnicas, castigable con la pena de arresto entre uno y tres años y multa entre trescientas y mil unidades tributarias (Art. 99), introducir sustancias, materiales y desechos peligrosos en los servicios

de manejo integral de los desechos no peligrosos(Art. 100, numeral 1), mezclar desechos peligrosos y no peligrosos y descargarlos en rellenos sanitarios no destinados a ello (Art. 100, numeral 2), construir, operar y mantener ilegalmente sitios de disposición de desechos peligrosos (Art. 100, numeral 3), operar, mantener o descargar desechos peligrosos en sitios no autorizados (Art. 100, numeral 4), exportar desechos peligrosos contraviniendo la ley (Art. 100, numeral 5), sancionables todos con arresto de uno a tres años y multa de trescientas a mil unidades tributarias según el delincuente,por último la importación de desechos peligrosos (Art. 101) cuyas penas son prisión de seis a diez años y multa de seis a diez mil unidades tributarias según el delincuente, más lo que cueste la repatriación de los desechos y la reparación del daño causado.

Para el delito de importación de desechos peligrosos identificado en el artículo 101 no es procedente la solicitud de suspensión condicional del proceso por admisión de los hechos, prevista en el COPP, ya que la pena privativa de la libertad es mayor a ocho años. Para el delito de disposición indebida de residuos o desechos sólidos no peligrosos del artículo 99 aplica el criterio de la norma complementaria contemplada en el artículo 12 de la ley, para la mejor determinación de la conducta punible.

Delito ambiental de daño por omisión motivado al incumplimiento de la normativa técnica o de los planes de gestión del manejo integral de los desechos sólidos (Art. 100, numeral 6)cuyo castigo consiste en la pena de arresto entre uno y tres años o multa entre trescientas y mil unidades tributarias dependiendo del tipo de persona que incurra en el delito.Aplica para este delito el criterio de la norma complementaria previsto en el artículo 12 de la ley, para la exacta determinación de la conducta punible.

Comentarios a la sección cuarta. Trata de los delitos ambientales que tienen relación con sustancias y materiales peligrosos.Esta sección define diez delitos ambientales en cinco artículos, cinco de ellos catalogados como delitos de daño por acción, uno catalogado como delito de peligro por acción, dos catalogados como delitos de daño por omisión, y los dos últimos catalogados como delitos de peligro por omisión.

Delitos ambientales de daño por el accionar de las personas naturales o jurídicas, la sección identifica cinco delitos, a saber; desechar o abandonar sustancias o materiales peligrosos de forma tal que contaminen el ambiente y los recursos naturales, en contravención a normas técnicas (Art. 102, numeral 1), instalar plantas, fábricas, establecimientos o instalaciones que procesen, almacenen o comercialicen sustancias o materiales peligrosos, en contravención a disposiciones legales (Art. 102, numeral 4), generar epidemias la persona natural o la persona jurídica mediante la difusión de gérmenes patógenos (Art. 103), difundir enfermedades en animales o plantas (Art. 104). Los delincuentes que incurran en alguno de estos cinco delitos señalados, se enfrentan a penas principales de prisión entre seis meses y diez años y multas entre seiscientos y diez mil unidades tributarias además de la disolución de la persona jurídica, según sea el delito cometido y el delincuente que lo comete. Como pena accesoria está prevista la suspensión de las actividades de la persona jurídica hasta por un año. Para el delito de generación de epidemias por personas naturales señalado en el artículo 103 no es viable el beneficio previsto en el COPP de solicitud de suspensión condicional del proceso por admisión de los hechos por ser superior a ocho años la pena privativa de libertad. Aplica el criterio de la norma complementaria del artículo 12 de la ley para los delitos reseñados en los numerales 1 y 4 del artículo 102.

Delito ambiental de peligro por acción de las personas al generar o manejar sustancias o materiales peligrosos provocando riesgos a la salud y el ambiente, en contravención a normas técnicas, (Art. 102, numeral 2) sancionable con prisión entre cuatro y seis años y multa entre cuatro y seis mil unidades tributarias, según sea el delincuente persona natural o jurídica, también prevé como pena accesoria la suspensión de actividades de la persona jurídica hasta por un año. Aplica también el criterio de la norma complementaria del artículo 12 de la ley para este delito.

Delitos ambientales de daño por omisión, dos relacionados en la sección cuarta, a saber; el primero no denunciare el propietario de animales o vegetales ante la autoridad competente cuando tenga conocimiento que los mismos tienen enfermedades contagiosas o plagas (Art. 104,

párrafo dos), con pena de arresto entre cuatro y ocho meses para la persona natural o multa entre cuatrocientas y ochocientas unidades tributarias para la persona jurídica, el segundola no implementación de las medidas pertinentes de control por parte del funcionario público ante una denuncia como la señalada en el delito anterior (Art. 105), delitoque acarrea pena de prisión de seis meses a dos años para ese funcionario.

Delitos de peligro por omisión de las personas naturales y jurídicas, señalados también dos en esta sección cuarta, a saber; el omitir actuar según lo previsto en planes de control de emergencias ocasionadas por manejo indebido de sustancias o materiales peligrosos (Art. 102, numeral 3), el incumplir las normas sobre el traslado y manipulación de sustancias o materiales peligrosos (Art. 102, numeral 5), ambos delitos en contravención con las normas técnicas sobre la materia y sancionables ambos con penas principales de prisión para la persona natural entre cuatro y seis años y multa para la persona jurídica entre cuatro y seis mil unidades tributarias mássu disolución como persona jurídica, y como pena accesoria también prevé la suspensión de las actividades de la persona jurídica hasta por el lapso de un año. En estos dos delitos opera el criterio de la norma complementaria, prevista en el artículo 12 de la ley, para una mejor determinación de la conducta punible.

Comentarios a la sección quinta. Referida a materiales radioactivos. Relaciona tres delitos ambientales en idéntico número de artículos, dos de ellos catalogados como delitos de daño por acción y uno catalogado como delito de peligro por acción.

Delitos ambientales de daño por acciones de las personas naturales y jurídicas, dos, a saber; la emisión de radiaciones ionizantes, electromagnéticas o radioactivas por cualquier medio, capaces de ocasionar daños a la salud humana o al ambiente, en violación de las normas sobre la materia, sancionable con penas de uno a tres años de prisión si el delincuente es persona naturalo multa de mil a tres mil unidades tributarias si es persona jurídica (Art. 107), la liberación de energía nuclear que ponga en peligro la vida o salud de las personas o

sus bienes, aun sin que ocurra explosión, al cual le corresponde como sanción de cuatro a seis años de prisión si es persona natural o entre cuatro y seis mil unidades tributarias de multa más la disolución de la persona si es jurídica (Art. 108). Aplica para el delito contemplado en el artículo 107, el criterio de la norma complementaria señalada en el artículo 12 de la ley para la exacta determinación de la conducta punible.

Delito ambiental de peligro por acción de las personas al perturbar instalaciones nucleares de tal manera que genere situación de grave peligro para el ambiente, la vida o la salud de las personas (Art. 109), y cuya sanción es prisión entre seis y diez años para la persona natural, razón por la cual no es procedente la solicitud de suspensión condicional del proceso por la admisión de los hechos prevista en el COPP, y multa entre seis y diez mil unidades tributarias y disolución de la persona jurídica. Este es el último de los ocho delitos de esta ley para el cual no aplica el beneficio previsto en el COPP por tener una sanción privativa de la libertad para el delincuente, superior a ocho años.

Comentarios a la sección sexta. Relativa a molestias sónicas y en la cual identifica un delito ambiental de daño por acción de los propietarios de fuentes fijas y establecimientos, al generar ruidos que por su intensidad, frecuencia y duración puedan causar daños o molestias a las personas, en contravención con las normas técnicas sobre la materia (Art. 110), delito este que amerita sanciones principales para el delincuente de entre tres y seis meses de arresto si es persona natural y de entre trescientas y seiscientos unidades tributarias de multa si es persona jurídica. Este delito admite la aplicación del criterio de la norma complementaria, prevista en el artículo 12 de la ley, para lograr la exacta determinación de la conducta punible del delincuente.

Comentarios a la disposición derogatoria única. Esta disposición afecta la aplicación legal de una serie de normas vigentes de contenido ambiental por cuanto deroga algunos de los artículos que las componen, ellas son la Ley de Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos con ocho artículos derogados, Decreto-Ley N° 6.070 de Bosques y Gestión Forestal con veintitrés artículos derogados y Ley de Gestión de la

Diversidad Biológica con trece artículos derogados, normas estas que ameritan ser revisadas y actualizadas a la brevedad posible.

Comentarios a las disposiciones finales. En la primera de las disposiciones finales se establece la supletoriedad de las normas del Código Penal, Código Civil, Código Orgánico Procesal Penal y Código de Procedimiento Civil en la aplicación de la Ley Penal del Ambiente, en tanto no contradigan el contenido de sus disposiciones normativas. Los códigos por jerarquía legal están ubicados por arriba de las leyes ordinarias, por lo tanto el articulado de esta ley ordinaria no debería contravenir el contenido de los códigos citados, y no como lo plantea esta disposición final. La segunda disposición final establece la *Vacatio legis* de noventa (90) días para la aplicación de la ley luego de su publicación en gaceta oficial, tiempo otorgado para que las personas se adecuen al contenido legal.

CONCLUSIONES

El objetivo de la ley está extralimitado por cuanto asume que son delitos ambientales todas las actividades realizadas por las personas y que afecten al ambiente, lo cual no es cierto ya que el Estado autoriza la afectación del ambiente y esa actividad no constituye delito, las afectaciones ilegales del ambiente denominadas contravenciones o faltas ambientales tampoco son delitos. Además las penas por delitos ambientales solo pueden ser impuestas por el juez de la causa al dictar sentencia. Esta extralimitación en su objetivo seguramente va a generar dificultades al momento de la aplicación de la ley e incidirá en su efectividad.

Existe cierta discordancia entre el contenido del articulado de la Ley Orgánica del Ambiente que establece los principios rectores en materia ambiental, y el contenido del articulado de la Ley Penal del Ambiente, por ejemplo al identificar las sanciones a aplicar, lo cual pudiese dar lugar a la discrecionalidad del funcionario en sus actuaciones.

La Ley Penal del Ambiente, en alguno de los delitos que tipifica impone penas a los imputados las cuales no aparecen relacionadas en su articulado ni como principales, ni como accesorias, ni como medidas precautelativas, de restitución o reparación, por ejemplo la suspensión para el ejercicio de cargos públicos, sanción administrativa aplicable a funcionarios públicos en ejercicio según la Ley del Estatuto de la Función Pública, que es diferente a la inhabilitación para el ejercicio de funciones o cargos públicos, aplicable a cualquier persona.

El incremento en la cantidad de delitos ambientales tipificados, 104 en total, pudiese hacer tan detallada la exacta definición de la conducta punible de cualquiera de ellos, que influiría negativamente en el comportamiento de los funcionarios competentes para lograr la exacta tipificación del delito, por aplicación de la norma complementaria.

El hecho legal que el Código Orgánico Procesal Penal permita al delincuente ambiental solicitar la suspensión condicional del proceso

judicial por admisión del hecho punible pudiese incidir en una afectación mayor del ambiente y de los recursos naturales en virtud que la mayoría de los delitos ambientales tipificados en la Ley Penal del Ambiente contemplan penas privativas de la libertad inferiores a ocho años y quedan incluidos dentro de este beneficio procesal, pudiendo generar en estos delincuentes una sensación de impunidad.

La obligación de educarse ambientalmente, calificada como pena accesoria en la presente ley y aplicada a los delincuentes ambientales mediante las sanciones previstas de *servicio a las comunidades y la asistencia a talleres, cursos y charlas*, necesariamente deberían ser catalogadas como penas principales, aplicables para toda clase y tipo de delito ambiental de los previstos en la ley, y además convertible en arresto en caso de su incumplimiento por el delincuente, sin causa justificada. Sería un mecanismo legal idóneo para fomentar la educación ambiental en los transgresores ambientales.

Es obligante modificar la denominación de algunas de las secciones del capítulo VIII, título III de la ley, ya que se refieren exclusivamente a delitos por acciones de las personas y sin embargo reseñan delitos que se generan por omisiones de las personas.

Es necesaria la concreción práctica y real de la jurisdicción especial penal ambiental para atender judicialmente la materia ambiental, con infraestructura, tribunales y jueces exclusivos en la materia; la cual fue creada legalmente en el artículo 136 de la Ley Orgánica del Ambiente del año 2.006. Casi siete años han transcurrido desde esa fecha y todavía no está constituida y mucho menos está funcionando.

La disposición derogatoria única de esta ley afecta el contenido de tres normas relacionadas al dejar sin aplicación el contenido normativo de algunos artículos que la conforman. Es obligante que el poder legislativo nacional inicie si más dilación la adecuación y actualización de todas estas leyes afectadas y las demás leyes relacionadas que a la fecha han perdido vigencia y eficacia en su aplicación por colidir con normas de más reciente promulgación.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea Nacional. (2001). Ley sobre Sustancias, Materiales y Desechos Peligrosos del 27SEP2001. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.554 del 13-11-2001. Caracas.
- Asamblea Nacional. (2005). Ley Orgánica de Pueblos y Comunidades Indígenas del 08DIC2005. Gaceta Oficial N° 38.344 del 27-12-2005. Caracas.
- Asamblea Nacional. (2006). Ley Orgánica del Ambiente del 12SEP2006. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.833 del 22-12-2006. Caracas.
- Asamblea Nacional. (2008). Ley de Gestión de la Diversidad Biológica del 16SEP2008. Gaceta Oficial N° 39.070 del 01-12-2008. Caracas.
- Asamblea Nacional. (2011). Ley Penal del Ambiente del 16DIC2011. Gaceta Oficial N° 39.913 del 02-05-2012. Caracas.
- Congreso Nacional. (1983). Ley Orgánica para la Ordenación del Territorio del 26JUL1983. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 3.238 del 11-08-1983. Caracas.
- Congreso Nacional. (1991). Ley Penal del Ambiente del 05DIC1991. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4.358 del 03-01-1992. Caracas.
- Ejecutivo Nacional. (2003). Decreto Presidencial N° 2.623 del 23SEP2003. Reglamento Orgánico del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 5.664 del 29-09-2003. Caracas.
- Ejecutivo Nacional. (2004). Resolución MARN N° 229 del 28SEP2004. Reglamento Interno del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales. Gaceta Oficial N° 38.033 del 29-09-2004. Caracas.
- Ejecutivo Nacional. (2007). Decreto Presidencial N° 5.565 del 04SEP2007. Reglamento sobre Retención, Comiso y Adjudicación de Productos Forestales. Gaceta Oficial N° 38.762 del 05-09-2007. Caracas.
- Ejecutivo Nacional. (2012). Decreto Presidencial N° 9.042 con rango, valor y fuerza de Ley del Código Orgánico Procesal Penal del

12JUN2012. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.078 del 15-06-2012. Caracas.

Ejecutivo Nacional. (2012). Decreto Presidencial N° 9.045 con rango, valor y fuerza de Ley Orgánica del Servicio de la Policía de Investigación, el Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas y el Instituto Nacional de Medicina y Ciencias Forenses del 15JUN2012. Gaceta Oficial Extraordinaria N° 6.079 del 15-06-2012. Caracas.

Ossorio, Manuel. (1.984). Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. Buenos Aires.

Poder Moral Nacional. (2012). Resolución N° DDPG-2012-206 del 24AGO2012. Creación y activación de la competencia en materia penal municipal por defensores públicos penales. Gaceta Oficial N° 33.995 del 28-08-2012. Caracas.